

ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-22/2020.

ACTOR:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato; a **diecisiete de julio 2020**¹.

Acuerdo por el que se **declara improcedente** el conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en que se actúa, al no haber agotado la instancia previa; por tanto, se ordena su **reencauzamiento** al órgano partidista competente.

GLOSARIO

Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Toda referencia a fechas se debe entender del año 2020, a excepción de aquellas en donde se precise otra anualidad.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

De lo manifestado por la actora, así como del resto de constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.1. Oficio CEN/P/036/2020². El 9 de abril, el Presidente interino del *CEN* emitió el oficio referido, en el cual ordenó que desde el día de su emisión y hasta el 30 de abril, el personal que labora en las diferentes sedes del partido político trabajara, en medida de lo posible, desde sus casas.

1.2. Oficio CNHJ-152/2020. La *Comisión de Justicia*, el día 8 de mayo, respondió a la consulta realizada por el Presidente interino del *CEN* en la que, entre otras cosas, contestó que sí era posible se llevaran a cabo reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de nuevos acuerdos de manera virtual; utilizando las herramientas tecnológicas que consideraran necesarias para dicho efecto, cumpliendo con las formalidades esenciales que indica el Estatuto de ese partido.³

1.3. Convocatoria a sesión urgente del CEN. El 12 de mayo, circuló una convocatoria para celebrar de manera virtual y en carácter de urgente, la IV sesión del *CEN*, a realizarse el 14 de mayo.⁴

1.4. Aprobación de la propuesta de organización en los estados. La actora señala que se enteró por diferentes medios que el *CEN* llevó a cabo una sesión virtual, en la que aprobó un acuerdo

² Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2020/04/Circular-resguardo-domiciliario-CEN.pdf>

³ Según lo manifestado por la actora en su escrito de demanda y que se desprende de la impresión del oficio que acompañó a su escrito de juicio ciudadano.

⁴ Ídem.

relativo a la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien, no cuentan con presidente del *CEN (sic)*.

2. Trámite del Juicio Ciudadano TEEG-JPDC-22/2020.

2.1. Recepción de notificación electrónica del Juicio ciudadano SUP-JDC-718/2020. El día 8 de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la notificación electrónica de *Sala Superior* por la que hizo del conocimiento a este organismo jurisdiccional que se remitiría el expediente **SUP-JDC-718/2020**, por haberse ordenado su recauzamiento.

2.2. Recepción del Juicio ciudadano SUP-JDC-718/2020. El día 18 de junio se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio de remisión de documentos de *Sala Superior* por la que hizo del conocimiento el acuerdo por el cual se ordenó la remisión del expediente **SUP-JDC-718/2020**.

2.3. Turno. En fecha 19 de junio, el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** acordó turnar el expediente **TEEG-JPDC-22/2019**, a la Tercera Ponencia a su cargo.⁵

2.4. Radicación. En fecha 30 de junio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación del expediente turnado y se procedió al estudio del asunto, a efecto de revisar si reunía los requisitos previstos en la *Ley electoral local* para su admisión.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO.

⁵ En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la *ley electoral local*.

3.1. Jurisdicción y competencia. El Pleno de este Tribunal ejerce jurisdicción, es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no del presente asunto, por tratarse de un *Juicio ciudadano* en el que se impugnan actos que se estiman violatorios de los derechos político-electorales de la ahora actora; es decir, contra una sesión virtual y el acuerdo de un órgano perteneciente a un partido político nacional, en la que se aprobó lo relativo a la propuesta de organización en los estados⁶ que no cuentan con dirigencia partidista o bien, no cuentan con presidente del *CEN(sic)*, entre los que se incluyó al estado de Guanajuato.

3.2. Agravios. Del análisis integral de la demanda, se desprende que la quejosa, fundamentalmente expone los siguientes agravios:

- Que el acuerdo del *CEN*, por el que se aprueba la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien no cuentan con presidente del *CEN(sic)*, no está debidamente fundado y motivado, con lo que se transgrede los artículos 14 y 16 constitucionales. Además, el acuerdo es incongruente debido a que no da certeza al ser evidente que los estados no cuentan con una presidencia del *CEN* y los comités ejecutivos estatales no están subordinados a ese órgano nacional.
- Que con el acuerdo impugnado, el *CEN* incumple lo ordenado en la resolución del expediente CNHJ-GTO-192/2020.
- En el acuerdo controvertido no se debió considerar el estado de Guanajuato, porque en el Comité Ejecutivo Estatal sí existe un Presidente, pues en el caso, la propia actora, en su carácter de Secretaria General, desempeña dichas funciones.
- Que los artículos del estatuto en los que intentaron fundamentar el acuerdo impugnado no facultan al *CEN*, ni para emitir el acuerdo impugnado, ni para nombrar responsables en los estados.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388 y 389, fracción VIII, ambos de la *Ley electoral local*.

- Que la facultad de buscar propuestas para integrar Comisiones en los estados no se encuentra prevista en los Estatutos de Morena, por ende, el *CEN* se extralimitó en sus funciones.
- Que el oficio CNHJ-152-2020 contiene una indebida fundamentación, además que dicho oficio fue mencionado en el acuerdo impugnado.
- Que el acuerdo⁷ fue notificado a través de los estrados del *CEN* empero, a la fecha no le ha notificado a la actora; no obstante, el 23 de abril de 2020, la *Comisión de Justicia* la reconoció como Secretaria General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal.
- Previo a sesionar de forma virtual, debió existir un acuerdo del propio *CEN*.
- El presidente del *CEN* decidió unilateralmente sesionar de manera virtual, el método, la plataforma y las herramientas, sin consultar al *CEN*, lo cual genera confusión e incertidumbre.
- El acuerdo controvertido no formó parte del orden del día de la sesión extraordinaria del *CEN* de 22 de mayo; por tanto, es ilegal el acto por no cumplir con las formalidades del debido proceso.
- También, que el acuerdo se viola su derecho de afiliación en su vertiente a desempeñar el cargo, así como su derecho de audiencia y debido proceso.

3.3. Improcedencia. Como se adelantó, es improcedente para este Tribunal el conocimiento del *Juicio ciudadano*.

Para arribar a tal conclusión, este organismo jurisdiccional centra el análisis de la demanda en la verdadera causa de pedir, que como ya se dejó asentado, la constituye una sesión virtual y el acuerdo de un órgano perteneciente a un partido político nacional, en la que se aprobó lo relativo a la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien, no cuentan con presidente del *CEN(sic)*, lo que sin duda corresponde estudiar y

⁷ ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL CUAL DETERMINA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y SEXTO TRANSITORIOS DEL ESTATUTO DE MORENA, LA CONCLUSIÓN DE LA VIGENCIA DE LOS DELEGADOS EN FUNCIONES NOMBRADOS EN LAS PRESIDENCIAS, SECRETARÍAS DE ORGANIZACIÓN Y SECRETARÍAS DE FINANZAS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES DE MORENA, DESIGNADOS CON ANTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA PRESENTE SESIÓN.

resolver precisamente a los órganos internos del partido, en el caso, a la *Comisión de Justicia*.

3.3.1. Reencauzamiento del *Juicio ciudadano* TEEG-JPDC-22/2020 a la *Comisión de Justicia*. Este Tribunal considera que el *Juicio ciudadano* de referencia es improcedente y debe ser reencauzado a la *Comisión de Justicia*, debido a que la actora no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad.

I. Es menester señalar el **marco normativo** referente al principio de definitividad contenido en el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la *Constitución Federal*, establecido como la condición de procedibilidad del *Juicio ciudadano*, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias legales y partidistas previas para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

En el presente caso, la impugnante no ha agotado el principio de definitividad, pues como ya se dijo, el *Juicio ciudadano* sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior*.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho

fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la *Constitución Federal* es clara al señalar que el *Juicio ciudadano* procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos ordena establecer en los estatutos respectivos, los mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia y por último, dispone que sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir a este Tribunal. Esto debido a que, ordinariamente, las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada, incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.

Solo cuando se agotaron esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la *Ley electoral local*, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Asimismo, la *Sala Superior* ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: **a)** sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral

de que se trate; y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

El principio de definitividad tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente o actor en el goce de sus derechos y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

Por lo cual, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de que se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción de manera excepcional y extraordinaria, los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

En el caso del agotamiento de las instancias partidistas, es importante tener presente que los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.⁸

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos).

Esta facultad autorregulatoria les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.⁹

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.¹⁰

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.¹¹

⁹ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

¹⁰ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹¹ Artículo 2:

(...)

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como

II. En el caso concreto, el medio de impugnación es **improcedente**, porque la actora no observó el principio de definitividad, tal y como se desprende de la lectura integral de la demanda, en la que se aprecia que no existe un pronunciamiento por parte de la *Comisión de Justicia*, en tanto se controvierte la aprobación virtual de un acuerdo por parte del *CEN*, relacionado con la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia de dicho órgano.

Por tanto, debe observarse el principio de definitividad, y agotarse la instancia partidista, en respeto de la vida interna de Morena en la toma de sus respectivas decisiones y la resolución de sus conflictos internos.

En efecto, el Estatuto de Morena establece que la *Comisión de Justicia* es el órgano encargado de:

- i. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.
- ii. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.
- iii. Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.
- iv. Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con las normas o reglamento expedido para tal efecto, si bien este órgano jurisdiccional advierte que ese ordenamiento aún no se ha aprobado, lo cierto es que lo previsto en el Estatuto en cuanto a plazos, etapas y órganos resulta suficiente tanto para sustanciar como para resolver los medios de impugnación. Máxime que la propia

organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la autoorganización de estos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

norma estatutaria prevé la aplicación supletoria tanto de la Ley General de Partidos Políticos, como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, en tanto que corresponde a la *Comisión de Justicia* resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de Morena, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Ello es así, pues este órgano jurisdiccional considera, que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la *Constitución Federal*, en relación con el 41, fracción I, penúltimo párrafo, del mismo ordenamiento; así como 2, 3, 23, numeral 1, inciso c), 25, numeral 1, inciso a), 34, numerales 1 y 2, incisos c), e) y f), todos de la Ley General de Partidos Políticos, debe ser el propio partido político, en primera instancia, el que resuelva lo relativo a las controversias que se presenten por inconformidades de sus militantes con decisiones de los órganos partidarios, por ser uno de los aspectos esenciales de la vida interna.

En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y autoorganización, garantiza justamente que éstos resuelvan sobre la elección o designación de las dirigencias partidistas. Lo anterior conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la selección de dirigentes partidistas deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de quienes puedan

ser afectados con la decisión tomada respecto a los procedimientos y en su caso elección de dirigentes partidistas, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la *Constitución federal*; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos. Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafos precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la *Comisión de Justicia*, al ser la competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con la aprobación virtual de un acuerdo por parte del *CEN*, relacionado con la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del *CEN*. Asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de Morena, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.

En ese sentido, es la *Comisión de Justicia* la que debe pronunciarse, en primera instancia, respecto de dicho asunto, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Además, no pasa inadvertido, la actora señala que este Tribunal debe conocer del presente asunto, porque la *Comisión de Justicia* es parte en el acuerdo de fondo impugnado, tal como lo refiere a fojas 6 y 29 de su escrito de demanda.

Sin embargo, la promovente no solicita que este Tribunal deba conocer por salto de instancia el asunto planteado en su demanda; por tanto, si no está conforme con el acuerdo controvertido y las formalidades de la sesión virtual de 22 de mayo, es necesario que sea la *Comisión de Justicia* la que evalúe y resuelva el contenido de dicho acuerdo si la realización de la sesión fue conforme con las formalidades estatutarias de Morena, al ser el propósito y la naturaleza de ese organismo jurisdiccional partidista, el resolver los conflictos internos.

Aún sin lo anterior, dichas aseveraciones no actualizarían, en su caso, el salto de la instancia, pues de su escrito de demanda, la propia actora manifiesta y reconoce que el oficio **CNHJ-152-2020** contiene una consulta de la *Comisión de Justicia*, “únicamente tiene como efecto ser una especie de orientación pero no puede tener un alcance de ser el soporte de un acto jurídico”.¹²

Entonces, su impugnación va dirigida contra diversas irregularidades que estima contiene el acuerdo del *CEN*, en cuanto a la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del *CEN(sic)* y por ende, su aprobación mediante sesión virtual.

En ese tenor, en los Estatutos de Morena, en lo que aquí interesa, se contiene:

- En el artículo 49, incisos j) y n), se prevén como atribuciones y responsabilidades de la *Comisión de Justicia*, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena, así como **resolver las consultas** que se le planteen en los términos del Estatuto.

¹² En la hoja 14 de su demanda la actora reconoce que las respuestas consultivas de la Comisión son meras opiniones que sirven de orientación, sin ningún efecto vinculante.

- En el artículo 54º del Estatuto se establece que “cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA **puede plantear consultas** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”.

Entonces, en el Estatuto no está previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, pues en el inciso j), del citado artículo 49, refiere que la Comisión le **propondrá** al Consejo Nacional criterios de interpretación.

Inclusive, la *Sala Superior* ha resuelto en los expedientes **SUP-JDC-12/2020** y acumulados y **SUP-JDC-1237/2019**, que las respuestas de la *Comisión de Justicia* no son vinculantes.

Así, en el presente caso, se obtiene que la actora propiamente no se duele de la respuesta de la *Comisión de Justicia* en cuanto a la consulta, sino de la sesión virtual en la que se aprobó el acuerdo ahora impugnado así como su contenido.

Por las consideraciones señaladas, resulta inexacto que la *Comisión de Justicia* sea parte en el acuerdo de fondo que se impugna en el juicio y por esa sola circunstancia, la actora considere que este Tribunal deba conocer del asunto por ella planteado.¹³

Similar criterio reciente asumió la *Sala Superior* en el acuerdo de reencauzamiento correspondiente al expediente **SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS**, de fecha 17 de junio de 2020, el cual se cita, en la parte correspondiente al presente asunto:

“No pasa inadvertido que en el expediente SUP-JDC-746/2020, el enjuiciante en su demanda señala que esta Sala Superior debe conocer por salto de instancia la controversia, dado que la referida Comisión es parte en el acuerdo de fondo que se impugna.

¹³ La *Sala Superior* así lo consideró en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-726/2020, en el que se impugnó el mismo acuerdo de 22 de mayo del *CEN*.

Esta autoridad jurisdiccional considera que las alegaciones del actor, en ese expediente, son insuficientes para actualizar el salto de instancia, porque de la lectura íntegra de la demanda se advierte que el propio actor reconoce que la presunta autorización que realizó la Comisión mediante el oficio CNHJ-152-2020, no es vinculante, sino que se trata de un ejercicio interpretativo y orientativo de ese órgano jurisdiccional partidista.

En ese sentido, su impugnación se centra en evidenciar presuntas irregularidades que contiene el acuerdo del CEN, vinculado con la propuesta de organización en los Estados que no cuentan con dirigencia partidista o con la presidencia del CEN y su aprobación mediante sesión virtual.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido, en diversas ocasiones, que los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no solo están limitados a otorgarse su propia normativa, sino también a generar la interpretación necesaria para su aplicación.

Así, esta autoridad jurisdiccional ha señalado que, en el caso de Morena, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 del Estatuto, en el partido político funciona “un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los *“Protagonistas del cambio verdadero”*”.

Asimismo, en el artículo 49, incisos j) y n), se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de Morena, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Con relación a lo anterior, en el párrafo quinto del artículo 54º del Estatuto se establece que “[c]ualquier *protagonista del cambio verdadero* u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”.

De lo anterior, se advierte que le corresponde a la Comisión, de entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto los militantes como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, con respecto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de Morena.

En el Estatuto no está previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, pues en el inciso j) del citado artículo 49 se refiere que la Comisión le propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación.

Así, esta Sala superior ha concluido que **las respuestas de la Comisión no son vinculantes** y, en consecuencia, en el caso del diverso SUP-JDC-746/2020, no es la respuesta de la Comisión la que le genera un perjuicio al actor, sino que en todo caso lo es la sesión virtual en la que se aprobó el acuerdo controvertido y su contenido. De ahí que es impreciso que la citada Comisión sea parte en el acuerdo de fondo que se impugna en el juicio y por esa circunstancia lo deba conocer esta Sala Superior.

Dichas consideraciones resultan aplicables al SUP-JDC-768/2020, pues de la lectura de su demanda se advierte que, a pesar de haber señalado como acto reclamado al oficio CNHJ-152-2020, no formula agravio en contra de tal determinación. Asimismo, se desprende que el acto que señala le genera un perjuicio es lo determinado en la sesión virtual antes referida.

Cabe señalar, que los enjuiciantes en los diversos SUP-JDC-754/2020 y SUP-JDC-768/2020 –que se resuelven en esta ejecutoria– no solicitan que esta Sala Superior deba conocer por salto de instancia la controversia planteada en sus demandas. En ese sentido, si los actores no están conformes con el acuerdo controvertido y las formalidades de la sesión virtual de veintidós de mayo, es necesario que sea la Comisión la que evalúe el contenido de dicho acuerdo y determine si la realización de la sesión fue conforme con las formalidades estatutarias relacionadas con la convocatoria, el quórum, la votación y las actas, y demás alegaciones que exponen en las demandas, ya que justo ese es el objetivo y propósito de ese organismo jurisdiccional partidista.

En ese tenor, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la Comisión, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.

En términos similares se resolvieron los juicios **SUP-JDC-703/2020, SUP-JDC-704/2020, JDC-712/2020 y acumulados, SUP-JDC-726/2020, SUP-JDC-734/2020 y SUP-JDC-736/2020 y acumulado.**"

Por todo lo anterior, se **reencauza** la demanda a la *Comisión de Justicia*, para que en plenitud de atribuciones determine lo procedente conforme a derecho, en el medio intrapartidista correspondiente.

Así, la *Comisión de Justicia* deberá, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente acuerdo, emitir el auto respectivo y en caso de admitir el medio de impugnación, deberá resolver lo que en derecho considere conducente dentro de los 15 días siguientes, en plenitud de sus atribuciones e informar a este Tribunal dentro de las 24 horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.** Lo anterior, tomando en consideración que el acto impugnado proviene de un órgano del propio partido político Morena, lo que hace accesible la comunicación y favorece la tramitación expedita del asunto, en aras de su pronta resolución para maximizar la prerrogativa constitucional consagrada en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Asimismo, **se apercibe** al citado órgano partidista, así como a toda persona que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará a cada integrante del órgano y demás personas vinculadas, la medida de apremio consistente en **multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria**, de conformidad con la fracción III, del artículo 170, de la *Ley electoral local*.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.¹⁴

4. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. - Se **reencauza** el medio de impugnación planteado por **XXXXXXXXX**, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para que lo tramite y en su caso resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia certificada de la determinación que al efecto se emita, dentro de las **24 horas** siguientes al momento en que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y anexos, al órgano partidario referido.

Notifíquese como en derecho corresponda. Particularmente, con motivo de la contingencia sanitaria y al aviso que para tal efecto está a la vista en el portal de internet de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, hágasele saber de esta decisión a través del correo electrónico ahí citado oficialiamorena@outlook.com y morenacnhj@gmail.com. Asimismo, infórmese mediante **oficio** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del presente Acuerdo, remitiéndose copia certificada; atendiendo al reencauzamiento formulado por ella.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

Igualmente **publíquese** el presente acuerdo en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **mayoría** de votos, la **Magistrada Electoral Yari Zapata López** y **Magistrado Electoral Gerardo Rafael Arzola Silva**; con el voto particular de la **Magistrada Electoral María Dolores López Loza**; los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

VOTO PARTICULAR

Con el debido respeto, me permito disentir de las consideraciones aprobadas por la mayoría, ya que en mi concepto, no es viable el reencauzamiento de la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en los términos que se plantean, dado que la parte actora señala como actos impugnados, entre otros, la omisión de esa comisión de cumplir y hacer cumplir la resolución CNHJ-GTO-192/2020, así como el oficio CNHJ-152-2020, por lo que al tratarse sus propios actos no sería viable que conozca y resuelva sobre los mismos, ya que se vulneraría el principio general de derecho que prohíbe a una autoridad jurisdiccional ser juez y parte en una misma causa.

Criterio similar sostuvo la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-61/2019 que revocó la sentencia de este Tribunal del expediente TEEG-JPDC-01/2019 en la que el acto reclamado era precisamente un oficio de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

Asimismo, cabe destacar que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-718/2020 en el que reencauzó la demanda que se analiza, determinó que no podía ser remitida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, porque en ella se le señala como responsable de la emisión de los aludidos actos y precisa que ambos están relacionados con los actos que se reclaman al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que refiere que éste Tribunal puede realizar el estudio sobre la posible escisión de la demanda, pero precisa que para tal efecto, se deben tomar en cuenta los diversos actos y responsables señalados, además de determinar si se puede conocer

del caso de forma integral, para evitar dividir la continencia de la causa, lo cual no se analiza en el presente asunto.

Por ello, considero que fue incorrecto el reencauzamiento de la demanda, sin que previamente se haya realizado un estudio sobre la viabilidad de que este tribunal conozca de todos los actos reclamados de forma integral para evitar dividir la continencia de la causa o se determine su escisión y se proceda conforme a derecho.

De igual forma, no se comparten los argumentos que se señalan en el proyecto, en el sentido de que la verdadera causa de pedir de la actora la constituye *“una sesión virtual y el acuerdo de un órgano perteneciente a un partido político nacional, en la que se aprobó lo relativo a la propuesta de organización en los estados que no cuentan con dirigencia partidista o bien, no cuentan con presidente del CEN(sic)”*

Lo anterior, debido a que la causa de pedir en este asunto ya fue definida por la Sala Superior en el acuerdo de reencauzamiento en el que señala que: *“La actora controvierte la Convocatoria y la celebración de la IV sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, que se llevó a cabo en forma virtual el veintidós de mayo del año en curso. También impugna el acuerdo tomado en esa sesión urgente, así como la omisión de cumplir y hacer cumplir la resolución CNHJ-GTO-192/2020 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, relacionada con la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de ese partido político en el estado de Guanajuato y el oficio CNHJ-152/2020 suscrito por esa comisión”*

De ahí que, no se pueda considerar en este momento que los únicos actos reclamados son la sesión virtual y el acuerdo aprobado en dicha sesión y no tomar en cuenta los diversos actos que le son

atribuidos a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, como son el oficio CNHJ-152/2020 y la omisión de cumplir y hacer cumplir la resolución CNHJ-GTO-192/2020, al haber quedado definidos previamente en una resolución que es vinculante para el Tribunal.

Asimismo, no se comparte la aplicabilidad al caso concreto del precedente SUP-JDC-746/2020 Y ACUMULADOS, dado que se estima que este caso es diferente, pues aquí la actora si expone en su demanda agravios en torno al oficio CNHJ-152-2020 y e incluso también a la supuesta omisión de cumplir y hacer cumplir la resolución CNHJ-GTO-192/2020 además de que señala como autoridad responsable a la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, lo que no ocurre en la sentencia aludida.

Actos reclamados que no quedarían resueltos con el mero reencauzamiento de este juicio a la instancia partidista y la citada comisión no tendría facultades para analizar sus propios actos. Máxime que, si este asunto fuera posible reencauzarlo en los términos en que fue planteada la demanda a la instancia de justicia partidista, la propia Sala Superior lo hubiera realizado y no lo hizo.

UNA FIRMA ILEGIBLE.- DOY FE.